

SUMARIO

fiscal

- I.** Breves comentarios al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- II.** Comentarios a los aspectos fiscales del Real Decreto-Ley 24/2021.
- III.** Sentencia del Tribunal Supremo: gasto en IRPF por amortización de inmuebles arrendados adquiridos por herencia.

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal.
- V.** Reseña de interés: Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 673/2021, de 5 de octubre de 2021, rec. 5903/2018, sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: noviembre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

A finales del pasado mes de octubre, se tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional por la que se declaraba la inconstitucionalidad de los preceptos que regulaban la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía Municipal). La consecuencia del vacío legal derivado de la Sentencia era imposibilitar la exigibilidad del Impuesto.

Para cubrir este vacío legal se publica, en el BOE del 9 de noviembre, el Real Decreto-ley 26/2021, a cuyo resumen dedicamos nuestro primer artículo en materia fiscal.

El segundo artículo se dedica referenciar de forma somera los apartados tributarios contenidos en el Real Decreto-ley 24/2021, por el que se transponen a nuestra normativa interna diversas Directivas comunitarias.

Por último, dedicamos el tercer artículo del apartado tributario a reseñar una reciente Sentencia del TS, que contradice el criterio administrativo en relación con la determinación del gasto en el IRPF por la amortización de los bienes inmuebles arrendados, adquiridos por herencia o donación.

En materia legal el primer artículo, cuarto de esta Circular, resume la normativa y las resoluciones más relevantes en materia mercantil y laboral, conocidas durante el pasado mes de octubre.

Finalmente, la reseña de interés se dedica al análisis de una reciente Sentencia del TS que versa sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

I. BREVES COMENTARIOS AL REAL DECRETO-LEY 26/2021, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADAPTA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, A LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

1. Introducción

La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que afectan a la regulación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Esta Sentencia se suma a anteriores manifestaciones del Tribunal Constitucional:

- Sentencia 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, por la que se declaraba la inconstitucionalidad de aquellos casos en los que se sometía a tributación operaciones con inexistencia de incremento de valor.
- Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, por la que se declaraba la inconstitucionalidad de aquellos supuestos en los que la cuota a satisfacer fuera superior al incremento patrimonial realmente obtenido.

Para cubrir el vacío legal resultante la última Sentencia se publica el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, adecuando la normativa a los mandatos del Alto Tribunal.

Resumimos a continuación su contenido.

2. Supuesto de no sujeción

No se producirá la sujeción al impuesto cuanto en las transmisiones de terrenos no se produzca incremento de valor, siempre que se acredite la inexistencia de incremento. En cualquier caso, deberá declararse la transmisión y aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

3. Verificación de la inexistencia de incremento de valor

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- El que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.
- Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.
- Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- En la posterior transmisión de los inmuebles para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

4. Base imponible

Está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- En las transmisiones de terrenos el valor será el determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo. Los ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento.
 - En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
 - En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
- Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:
 - La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los 5 primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
 - La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

5. Periodo de generación del incremento de valor

Será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

- En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos.
- En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.
- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

P. Generación		Coeficiente	P. Generación		Coeficiente
< 1	año	0,14	11	años	0,08
1	año	0,13	12	años	0,08
2	años	0,15	13	años	0,08
3	años	0,16	14	años	0,1
4	años	0,17	15	años	0,12
5	años	0,17	16	años	0,16
6	años	0,16	17	años	0,2
7	años	0,12	18	años	0,26
8	años	0,1	19	años	0,36
9	años	0,09	≥ 20	años	0,45
10	años	0,08			

- Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.
- Si, como consecuencia de la actualización alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.
- Cuando, a instancia del sujeto pasivo se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

6. Gestión tributaria del impuesto

Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo. Respecto de dichas autoliquidaciones el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

7. Disposición transitoria única

- Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar, en el plazo de 6 meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2021 sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.
- Hasta que entre en vigor la modificación resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible, los coeficientes máximos establecidos por este real decreto-ley.

II. COMENTARIOS A LOS ASPECTOS FISCALES DEL REAL DECRETO-LEY 24/2021

Comentamos brevemente las modificaciones tributarias incluidas en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

1. Impuesto sobre el Valor Añadido

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones (Art. 22.9 LIVA)

Se modifica la Ley para incorporar, dentro de las exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, a las entregas de bienes y a las prestaciones deservicios destinadas a la Comisión o a un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo adquieran dichos bienes o servicios en el ejercicio de las tareas que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, excepto en caso de que los bienes y servicios adquiridos se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.

Importaciones de bienes destinados a organismos internacionales (Art. 61 LIVA)

Se modifica la Ley para establecer que también están exentas las importaciones de bienes destinados a Organismos Internacionales realizadas por la Comisión o por un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo los importen en el ejercicio de las funciones que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, salvo en caso de que los bienes importados se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.

Entrada en vigor (Disposición final décima del RD-ley 24/2021)

Las modificaciones anteriores deberán aplicarse con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2021.

2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Operaciones exentas: se regulan dos nuevas exenciones (Art.45.I.B.33 del RDL1/1993)

- La emisión, transmisión y amortización de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en este Real Decreto-ley 24/2021, así como su reembolso.
- Las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamo a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de este Real Decreto-ley 24/2021.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: GASTO EN IRPF POR AMORTIZACIÓN DE INMUEBLES ARRENDADOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA

El Tribunal Supremo, mediante su sentencia 1130/2021, de 15 de septiembre, contradice el criterio que venía practicando la Administración tributaria en el cálculo del rendimiento neto del alquiler de un inmueble cuando éste era adquirido por herencia o donación.

El art. 23 de la LIRPF establece los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de los alquileres. Establece que se deducirán de los rendimientos íntegros las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

La Administración tributaria entiende que cuando un bien se adquiere por donación, herencia o legado, el adquirente no ha soportado ningún coste en la adquisición, salvo los gastos o tributos inherentes a dicha adquisición, por lo que el 3% se debe aplicar sobre una base integrada exclusivamente por esos gastos o tributos.

El Tribunal Supremo declara que al no distinguir la Ley (art. 23.1.b) entre inmuebles adquiridos por herencia o donación y los adquiridos por compra, el 3% de amortización se calculará sobre el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones.

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa relevante dictada y/o publicada durante el mes de octubre de 2021:

- *Ley 13/2021, de 1 de octubre, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor y para luchar contra la morosidad en el ámbito del transporte de mercancías por carretera, así como otras normas para mejorar la gestión en el ámbito del transporte y las infraestructuras.* A través de esta Ley se establecen, entre otras cuestiones, seis nuevos tipos de infracción relacionados con la prestación de servicios fuera del territorio en el que legalmente se tienen que desarrollar, o prestando dichos servicios incumpliendo las condiciones particulares que apliquen. Destacando especialmente la de comunicar a la administración competente los datos relativos a dicha prestación de servicios, antes de su inicio y la recogida de clientes que no hayan contratado con carácter previo el servicio.
- *Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.* La presente Ley tiene como finalidad adaptarla legislación española a la Directiva Europea 2006/123/CE, del del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior, y en los arts. 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Permite que las sociedades profesionales multidisciplinares puedan realizar el ejercicio simultaneo de la abogacía y de la procuración.
- *Real Decreto- Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.* Se establecen ciertas modificaciones al régimen de comunidades de propietarios aplicable a las obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética del inmueble, así como que ayuden a la implantación de fuentes de energía renovable para su uso común. Para dichas obras, se ha establecido un régimen de mayoría simple, tanto para su aprobación como para solicitar ayudas y/o financiación para su desarrollo.
- *Real Decreto-Ley 21/2021, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.* A través del presente Real Decreto-Ley el Gobierno ha ampliado el plazo de las medidas que ya se habían establecido en los pasados Reales Decretos-Leyes 11/2020, 37/2020 y 8/2021 hasta el próximo 28 de febrero 2022, entre los cuales destacar: (i) la suspensión de los procedimientos de desahucio en los que el arrendatario sea considerado como persona económicamente vulnerable; (ii) la ampliación hasta dicha fecha para solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta en el caso de que el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública; (iii) la ampliación hasta dicha fecha de los contratos de arrendamiento de vivienda que puedan acogerse a la prórroga extraordinaria de seis (6) meses; (iv) se extiende hasta el 31 de marzo de 2022 el plazo durante el cual los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria prevista en el citado RD-ley 11/2020, podrán presentar la solicitud de compensación prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

- *Real Decreto-Ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores, la introducción de transparencia en los mercados mayoristas y minoristas de electricidad y gas natural.* El Real Decreto se centra en tres ejes: (i) La delimitación del ámbito de aplicación de la fórmula para la minoración de la retribución a recibir por los productores de energía y las comercializadores, (ii) imposición de obligaciones de información a estas empresas y (iii) incremento de los descuentos que se aplican en la actualidad a consumidores considerados vulnerables, principalmente a través del incremento del descuento que aplica a los beneficiarios del bono social, y el aumento, su vez, la cuantía mínima del bono social térmico.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de octubre que consideramos de especial interés:

1. Mercantil

- *Sentencia del Tribunal Supremo 651/2021, de 29 de septiembre de 2021, Sala de lo Civil, sobre la exigencia del cumplimiento de un contrato de compraventa en la cual la parte vendedora estaba en situación de concurso de acreedores y se había obligado a entregar la finca libre de cargas y gravámenes, negándose la vendedora argumentando vulneración de los artículos 97 de la Ley Concursal.* La cuestión gira en torno a un contrato de compraventa de una parcela, de tracto único. En el momento de declaración de concurso de la parte vendedora, el contrato estaba pendiente de cumplimiento por ambas partes, ya que la vendedora debía entregar la finca en las condiciones acordadas, debiendo pagar la parte compradora el precio pendiente de pago. La Sala entiende que de conformidad con la Ley Concursal y, en particular, con el artículo 61.2, las obligaciones de la vendedora (concurtida) en favor de la compradora tenían la consideración de *créditos contra la masa*, es decir, no sujetos a la solución concursal que se adoptase, (ya fuese este convenio o liquidación). A su vez, en virtud de dicho artículo 61.2, la declaración de concurso por parte de la vendedora no implica, por sí mismo, la resolución del contrato de compraventa, por tanto, una vez declarado el concurso, el contrato seguía en vigor, pudiendo la compradora instar su cumplimiento con cargo a la masa, lo cual realizó.

La Sala entiende que, en la medida de que la compradora ha instado el cumplimiento del contrato, esto es, la entrega de la finca libre de cargas y gravámenes, dicha obligación debe realizarse con cargo a la masa, no suponiendo dicha obligación una infracción del artículo 97 de la Ley Concursal, ya que no es lo mismo exigir el cumplimiento del contrato que la eventual obligación de restitución de las cantidades recibidas a cuenta del precio derivada de una resolución contractual que no se ha instado.

- *Sentencia del Tribunal Supremo 670/2021, de 5 de octubre de 2021, Sala de lo Civil, sobre la impugnación de acuerdos sociales por la vulneración del deber de informar a los socios.* La cuestión se suscita en torno a la impugnación de acuerdos sociales de una sociedad anónima relativos a la aprobación de cuentas de varios ejercicios y la reactivación de una sociedad en liquidación, previa reducción y ampliación simultáneas de capital y posible incumplimiento de los deberes de información de los socios. La Sala entiende que en este caso no hubo tal vulneración del derecho. En este sentido, reafirma la jurisprudencia hasta la fecha y manifiesta que, desde la reforma del 2014, se restringió la impugnabilidad de los acuerdos por infracción del derecho de información a los casos en que la información incorrecta o no facilitada hubiese sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista medio, del derecho de voto, o cualquier derecho inherente a su condición. En el caso objeto de la Sentencia, el hecho de que en la convocatoria se indicase que la documentación oportuna a los efectos de los acuerdos se encontraba en un lugar erróneo no es inocuo, puesto que ello dificultó en gran medida el acceso a dicha documentación por parte de los accionistas interesados, debiendo acceder los mismos a la junta general de accionistas sin haber podido examinar ningún documento. Por tanto, la Sala entiende que no hubo acceso a información esencial para poder votar los correspondientes acuerdos e incumpléndose, por tanto, tanto las

obligaciones genéricas de información, como las específicas para el tipo de acuerdos incluidos en el orden del día, declarando por tanto vulnerado el derecho de información y acordando la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta de referencia.

- *Sentencia del Tribunal Supremo 679/2021 de fecha 6 de octubre de 2021, Sala de lo Civil, sobre la acción individual de responsabilidad del administrador social.* La presente sentencia establece que el impago de las deudas sociales no puede equivaler necesariamente a un daño causado a los acreedores sociales por el órgano de administración de la sociedad deudora. En el caso de que un acreedor se haya visto perjudicado como resultado de la insolvencia de la sociedad deudora, debe aplicarse por regla general, la acción social que permite reintegrar el patrimonio de la sociedad y no la individual, buscando la responsabilidad del administrador. La responsabilidad del administrador no se genera por hechos tales como incumplir un contrato, o por el mal devenir económico-comercial de la empresa. El TS establece una serie de requisitos, para poder ejercitar una acción individual contra el órgano de administración, estos son (i) que el hecho se halla derivado de una acción u omisión de los administradores; (ii) que tal acción u omisión sea imputable al órgano de administración; (iii) que la conducta del órgano de administración sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; (iv) que la conducta antijurídica, culposa, negligente, sea susceptible de producir daños; (v) que el daño que se infiere sea directo al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (vi) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero.
- *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 29 de septiembre de 2021, sobre un aumento de capital mediante aportación de una vivienda gravada con derecho de uso y disfrute.* El Registrador califica negativamente la inscripción de una ampliación de capital en la que se aporta una vivienda que se encuentra gravada con derechos de uso y disfrute a favor de cónyuge e hijos del aportante, argumentando que, en caso de tratarse del derecho de uso y disfrute del artículo 96 del Código Civil, sería necesario para la disposición de la vivienda el consentimiento de los beneficiarios del derecho, o en su caso, autorización judicial. La DGSFP entiende que no hay está en norma alguna de nuestro Derecho de Sociedades que impida a un socio aportar derechos contingentes, anulables o litigiosos, siempre que tengan tales bienes y derechos contenido patrimonial evaluable económicamente si bien, según el caso, de perjudicarse la aportación efectuada, entrarán en aplicación las reglas de responsabilidad solidaria de socios y administradores por la sobrevaloración.

Por lo anterior, la DGSJFP acordó revocar la calificación del registro.

2. Laboral

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de octubre de 2021, núm. 1003/2021, sobre videovigilancia en el puesto de trabajo.* Declarado procedente el despido de un conductor de autobús al que las cámaras de videovigilancia captaron ofreciendo tratos de favor hacia una pasajera, a la que constantemente dejaba viajar sin título, y que fumaba y orinaba en el interior del vehículo.

Dada la actividad desempeñada -transporte de pasajeros-, el Tribunal considera la existencia de videocámaras como justificada, idónea para el descubrimiento de irregularidades, necesaria por no existir medios menos invasivos de la intimidad personal y proporcionada para con los objetivos buscados por la empresa.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de octubre de 2021, núm. 1008/2021, sobre determinación de contingencias.* Se considera accidente laboral el atropello sufrido por una trabajadora durante su descanso diario de quince minutos, incluso aunque éste se produzca como consecuencia de gestiones de carácter personal que pueda estar llevando a cabo la trabajadora. El accidente ha tenido lugar “con ocasión” de su trabajo, y, por tanto, se mantiene el nexo causal establecido por la Ley General de la Seguridad Social.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de octubre de 2021, núm. 1018/2021, sobre pactos de no competencia.* Se considera nulo y sin efecto el pacto de no competencia contractual si la compensación económica que recibe el trabajador es desproporcionadamente baja. En este caso, la empresa compensa al trabajador con treinta y cinco euros mensuales -un 1,76% de su salario- por un pacto de no competencia de veinticuatro meses posteriores a la extinción del contrato.

El Tribunal considera insuficiente la compensación que disfruta el trabajador en comparación al gran sacrificio que debería hacer en caso de abandonar la empresa, viéndose obligado a no ejercer su actividad profesional durante dos años.

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Social, de 14 de septiembre de 2021, núm. 4380/2021, sobre despidos nulos.* La Sala declara que la política empresarial consistente en despedir a los trabajadores como consecuencia de caer recurrentemente en situación de incapacidad temporal conlleva la nulidad del despido.

La cuestión más relevante introducida por la Sentencia es la causa de la nulidad: los despidos no son discriminatorios por razón de discapacidad -en los términos de la Doctrina Daoudi-, sino por razón de integridad física (artículo 15 CE), dado que, *de facto*, supedita el mantenimiento del empleo a la propensión de los trabajadores a caer enfermos.

- *Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona, de 9 de noviembre de 2021, sobre personal laboral de la Administración Pública.* El Juzgado estima el recurso interpuesto por un trabajador de la Diputación de Barcelona ante la denegación por parte del Área de Recursos Humanos de su consideración de trabajador fijo, tras haber ocupado la misma plaza durante diez años y siete meses.

V. RESEÑA DE INTERÉS: SENTENCIA DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO 673/2021 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021, REC. 5903/2018, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

El pasado 5 de octubre de 2021, la Sala 1ª del Tribunal Supremo dictó sentencia por la que el Tribunal Supremo aplicó la doctrina del levantamiento del velo e imputó a los dos exsocios de una sociedad la deuda social dejada por el impago de la cantidad de 74.775,61.- € a la demandante, tras valorar que la conducta de los exsocios codemandados fue abusiva y fraudulenta.

La situación fáctica que da origen a la sentencia que aquí se analiza versa sobre una sociedad constituida en 2007 por los dos exsocios y administradores mancomunados codemandados, cuyo objeto social era la promoción inmobiliaria. La sociedad, contrató a la sociedad constructora y actora, la sociedad constructora, para que llevase a cabo la ejecución de la promoción inmobiliaria, siendo que, una vez finalizada ésta, la sociedad promotora adeudó a la sociedad constructora la cantidad de 74.775,61.- Euros. Con la finalidad de saldar dicha deuda, la sociedad promotora libró dos pagarés que fueron renovados por otros dos pagarés cuyas fechas de vencimiento eran el 25 de febrero y el 25 de julio de 2009, respectivamente, sin que, llegados a dicho plazo, fueran atendidos. Asimismo, en fecha 17 de febrero de 2009, los codemandados cesaron en sus cargos de administradores mancomunados, procediendo a vender todas sus participaciones sociales a una tercera sociedad y nombraron a un nuevo administrador único en la sociedad promotora.

La sociedad nueva socia de la sociedad promotora quedó inactiva justo después de comprar las participaciones sociales de los codemandados y el administrador único nombrado se hallaba en paradero desconocido.

Tras el análisis de la situación fáctica presentada, el TS estima oportuno aplicar la doctrina del Levantamiento del Velo a pesar de que la norma general sea la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afecta a sus socios y administradores, ni tampoco a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Según jurisprudencia del propio TS, la doctrina del levantamiento del velo debe aplicarse de forma prudente y ponderada, considerando las circunstancias particulares del caso, y su intervención debe ser subsidiaria a falta de otros remedios legales para la defensa del derecho de crédito lesionado, pudiendo ser dichas circunstancias muy variadas, como los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa, fraude o abuso.

En este sentido, el TS considera necesario en este caso sacar a relucir el carácter excepcional del remedio en que consiste la doctrina del levantamiento del velo y aplicarla como instrumento subsidiario para la defensa del derecho de crédito del demandante por cuanto entiende que concurren determinadas circunstancias que hacen que sea procedente su aplicación:

- a) Considera que la sociedad promotora solo ejerció su actividad durante el período en el que se ejecutaron las obras de la promoción inmobiliaria;
- b) Que existe mala fe de los codemandados al realizar el cambio de administrador y proceder a la transmisión de sus participaciones sociales, actos que demuestran que la finalidad evidente era la de eludir las responsabilidades de pago.
- c) Aprecia, asimismo, una confusión de patrimonios o “vaciamiento patrimonial”, por cuanto desaparecen los ingresos legítimos de la sociedad promotora con los que debían ser atendidos los pagos de su acreedor.
- d) Observa, asimismo, que concurre un “*animus nocendi*” de los exsocios, en el sentido de que, los codemandados sabían del perjuicio causado al actor por eludir el pago de la deuda.

- e) Finalmente, también observa claramente, en sede del actor, el carácter supletorio o subsidiario de la acción, por cuanto el demandante intentó obtener el cobro de su crédito mediante el correspondiente procedimiento cambiario, en el que resultó imposible la ejecución de los pagarés emitidos, al no existir otro patrimonio de la sociedad emisora que unos inmuebles gravados con el préstamo hipotecario concedido a la promotora, el cual se prolongó durante cuatro años, así como la querrela promovida por el demandante por presunto delito de estafa, archivada por prescripción, debido principalmente a las dificultades para localizar y emplazar a la mercantil deudora, según señaló el juzgado de primera instancia.

Por tanto, el TS finalmente concluye que en la situación fáctica aquí analizada, concurren los presupuestos y requisitos exigidos por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad solidaria de los dos exsocios codemandados por la deuda reclamada ante la utilización de la personalidad jurídica societaria de la mercantil deudora como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, así como el "*animus nocendi*" de los codemandados, en el sentido objetivo de que tuvieron conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus responsabilidades.

VI. CALENDARIO FISCAL: NOVIEMBRE

Noviembre 2021						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

2 de noviembre

IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido)

- Septiembre 2021. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Segundo y tercer trimestre 2021: 179

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2021. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Tercer trimestre 2021: 235

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2022: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)

La renuncia se deberá formular en el modelo de "Solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria"

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Tercer trimestre 2021: 490

5 de noviembre

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2020, si se fraccionó el pago: 102

22 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Octubre 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Octubre 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2021: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Agosto 2021. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2021: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2021. excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Octubre 2021. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2021. Pago fraccionado: 583

NUEVO IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2021: 604

30 de noviembre

IVA

- Octubre 2021. Autoliquidación: 303
- Octubre 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2021: sin modelo
- SII. Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro: 036
- SII. Comunicación de la opción / renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros: 036

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCALES

- Año 2020: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 232
- Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Año 2020. Autoliquidación: 583
- Año 2021: Autoliquidación anual por cese de actividad: 588

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.